



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro.
días 5 de agosto, 1988.

Artículo de 2a. clase
Registro DGC-No. 341083.

Características 110212016
OF. No. 21212. 1-XI-1923

AÑO LXIX
No. 63

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY DE SERVICIO DE DEFENSORIA DE OFICIO..... 4

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL NOTARIADO
DEL ESTADO DE GUERRERO..... 12

DECRETO QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA
OTORGAR AVAL EN LOS CREDITOS QUE EL FIDEICOMISO
FONDO NACIONAL DE HABITACIONES POPULARES OTORQUE
AL INSTITUTO DE VIVIENDA Y SUELO URBANO DE GUE-
RRERO..... 16

SECCION DE AVISOS

Segunda publicación de edicto, exp. No. 137/988, relativo al Juicio
Ordinario de Prescripción Positiva, promovido en el Juzgado
Mixto de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Teloloapan, Gro... 19

Segunda publicación de edicto, exp. No. 1389-4/987, relativo al
Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a.
Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....19

Primera publicación de extracto de primera inscripción del predio
urbano, ubicado en la calle Benito Juárez S/N. de Coyuca de
Catalán, Gro.....20

Primera publicación de extracto de primera inscripción del predio
rústico, ubicado en Piedra Parada de Coyuca de Catalán, Gro. 10

PODER EJECUTIVO

LEY DE SERVICIO DE DEFENSORIA DE OFICIO

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que conforme al Programa de Justicia y Seguridad Pública del Gobierno del Estado, desde los primeros días de la actual Administración, inició un Programa de Reforma Legislativa tendiente a renovar sistemáticamente la plataforma normativa de la prevención y persecución del delito, la impartición de justicia y la readaptación social. Ese Programa ha contado con la solidaridad del Honorable Congreso del Estado quien, de acuerdo con sus atribuciones constitucionales, ha dado trámite parlamentario a las iniciativas del Poder Ejecutivo y las ha perfeccionado sustancialmente.

SEGUNDO.- Que el Honorable Tribunal Superior de Justicia, en ejercicio de las facultades que recientemente le confirió la Constitución Política de la Entidad, inició la Ley Orgánica del Poder Judicial que significa un avance muy meritorio en la estructuración y funcionamiento de ese poder.

TERCERO.- Que dentro del programa de Justicia y Seguridad Pública sobresale la estrategia de atender los requerimientos de los grupos sociales más vulnerables sea por su condición cultural o socioeconómica. Así, se han establecido ya mecanismos de defensa de la mujer y del indígena, y en breve se habrá de remitir a esa Representación Popular Iniciativa para modernizar la tutela de los menores infractores.

CUARTO.- Que en mi carácter de Titular del Poder Ejecutivo, presento al H. Congreso la Ley del Servicio de Defensoría de Oficio, que sustituirá, en su caso, a la Ley que crea la Defensoría de Oficio del año de 1981.

QUINTO.- Que esta Ley busca favorecer la vigencia plena de la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 20, fracción IX, de la Constitución General de la República, misma que señala que en todo juicio del orden criminal, el acusado tendrá derecho a defenderse por sí o por persona de su confianza, y en caso de no tener quien lo hiciere, se le designará un defensor de oficio.

SEXTO.- Que la Iniciativa, por otro lado, hace suya la solución de la Ley de 1981, según la cual la defensoría de oficio depende del Poder Ejecutivo, y no del Tribunal Superior de Justicia, para así no depositar en el mismo órgano las labores de defensa y de impartición de justicia.

SEPTIMO.- Que el Servicio será una unidad dependiente directamente de la Secretaría de Gobierno, y su Titular, por lo delicado de sus funciones, será designado y removido por el Gobernador teniendo a la vista los requisitos que la Ley esta-

blezca, para así asegurar que ese servidor público tendrá la capacidad técnica y moral para dirigir tan importante servicio público.

OCTAVO.- Que el Servicio patrocinará preferentemente a campesinos, indígenas, mujeres y personas de extrema ignorancia o de muy modesta condición socioeconómica en materia penal, civil y familiar.

NOVENO.- Que con el propósito de asegurar la adecuada prestación del Servicio y dentro de los esfuerzos de profesionalización de los servidores públicos, la Ley previene que los defensores de oficio reunirán los requisitos requeridos y serán remunerados de la misma forma que los Agentes del Ministerio Público.

DECIMO.- Que con las limitaciones presupuestales del caso, la Ley contempla que en cada distrito judicial se cuente con un defensor de oficio, sin perjuicio de los de carácter itinerante que buscarán atender las necesidades de localidades de importancia pero distintas a las cabeceras distritales.

DECIMO PRIMERO.- Que destacan, por otro lado, diversas disposiciones contenidas en la Ley que se orientan hacia la actualización permanente de los defensores de oficio y la unificación de criterios técnicos jurídicos que permitan el manejo atinado de los ordenamientos legales en beneficio de los representados.

DECIMO SEGUNDO.- Que el Poder Ejecutivo estima que las evoluciones que se han venido observando en el terreno de la impartición de justicia, funcionamiento del Ministerio Público y Centros de Readaptación Social, se completará con la modernización del servicio de defensoría de oficio para bien de las clases populares más desvalidas.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 47 fracción I de la

Constitución Política del Estado de Guerrero, este H. Congreso Local, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY DE SERVICIO DE DEFENSORIA DE OFICIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto:

- I. Regular la institución del Servicio de Defensoría de Oficio del fuero común en el Estado de Guerrero, cuyo fin será el de proveer en forma gratuita y obligatoria, los servicios de asesoría, patrocinio y defensa jurídica, a quienes así lo requieran dentro del territorio del Estado, y fuera de éste, cuando así lo exijan las obligaciones derivadas del servicio, en controversias penales, civiles y familiares;
- II. Fijar las bases de organización del Servicio de Defensoría de Oficio;
- III. Establecer las funciones, obligaciones y responsabilidades de los miembros del Servicio de Defensoría de Oficio; y
- IV. Fijar las normas de ingreso, adscripción, capacitación y excusas de los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior.

ARTICULO 2.- Se crea el Servicio de Defensoría de Oficio como una unidad administrativa dependiente directamente del Secretario de Gobierno.

ARTICULO 3.- El Servicio de Defensoría de Oficio se proporcionará

a quien lo solicite, en los siguientes casos y siempre dando preferencia a los campesinos, ancianos, indígenas, mujeres y a las personas ignorantes o de extrema indigencia:

- I. En materia penal, se hará la defensa del o de los inculcados en los términos del artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- II. En materia civil y familiar, el servicio se prestará siempre que el solicitante carezca de recursos económicos suficientes para retribuir a un defensor particular.

ARTICULO 4.- En el ejercicio de sus funciones, el personal del Servicio de Defensoría de Oficio observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público del Estado, de acuerdo a sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz prestación del servicio.

ARTICULO 5.- Los directivos del servicio y los Defensores de Oficio, no podrán desempeñar otro puesto oficial, salvo autorización previa del Secretario de Gobierno, y que no sea incompatible con las funciones desarrolladas dentro del servicio. No podrán ejercer la abogacía en materia del fuero común sino en causa propia, de su cónyuge o concubina, de sus descendientes o ascendientes, de sus hermanos, adoptante o adoptado, ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, tutor, curador, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario. El mismo impedimento habrá para ser perito, síndico, administrador o interventor en quiebras y concursos, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

ARTICULO 6.- El Secretario de Gobierno y el Titular del Servicio expedirán los acuerdos, circulares y manuales de organización y procedi-

miento conducentes al buen despacho de las funciones del Servicio de Defensoría de Oficio.

ARTICULO 7.- El Servicio de Defensoría de Oficio estará a cargo de un Titular, que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 8.- El Servicio de Defensoría de Oficio tendrá su sede en la Capital del Estado y contará, cuando menos con un Defensor de Oficio en cada Juzgado de Primera Instancia, Tribunal Superior de Justicia y los que sean necesarios en los Juzgados de Paz y demás Autoridades Jurisdiccionales en que se requiera el servicio, conforme al presupuesto de egresos aprobado.

CAPITULO II

BASES DE ORGANIZACION DEL SERVICIO DE DEFENSORIA DE OFICIO.

ARTICULO 9.- El Titular del Servicio residirá en la Capital del Estado, y los Defensores de Oficio en el lugar donde se encuentre la autoridad jurisdiccional a la que deban estar adscritos para el más eficiente funcionamiento del servicio, podrá haber defensores itinerantes dentro de las demarcaciones definidas con tal fin.

ARTICULO 10.- Los Defensores de Oficio serán nombrados y removidos por el Titular del Servicio, previa aprobación del Secretario de Gobierno.

ARTICULO 11.- Para ser Titular del Servicio de Defensoría de Oficio, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano mayor de 21 años y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho legalmente expedido;

III. Acreditar experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de la profesión; y

IV. No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal que exceda del término de un año.

ARTICULO 12.- Para ser Defensor de Oficio, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano mayor de 21 años y en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido; y

III. No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal que exceda del término de un año.

El Secretario de Gobierno podrá, por necesidades del servicio, dispensar el requisito del título a que se refiere la fracción II de este artículo, a los aspirantes a Defensores de Oficio, pero éstos deberán tener la categoría de Pasantes de la Licenciatura en Derecho.

ARTICULO 13.- Para ingresar o permanecer en el Servicio de Defensoría de Oficio, los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes de ingreso y acreditar los cursos que se impartan.

ARTICULO 14.- Los Defensores de Oficio, percibirán el salario equivalente al de los Agentes del Ministerio Público Titulares, en la medida que lo permita el presupuesto de egresos aprobado para el efecto.

ARTICULO 15.- El Secretario de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir, coordinar, controlar y organizar las actividades del Servicio de Defensoría de Oficio;

II. Supervisar las funciones del Titular del Servicio, dándole lineamientos generales y fijando criterios de ejecución de las circulares y acuerdos que expida;

III. Aprobar los nombramientos de Directivos y Defensores de Oficio que proponga el Titular del Servicio;

IV. Rendir al Gobernador del Estado, un informe mensual sobre las actividades del Servicio de Defensoría de Oficio, conforme a los criterios que determine el Titular del Ejecutivo; y

V. Las demás que las leyes y el Gobernador del Estado le confieran.

ARTICULO 16.- El Secretario de Gobierno incurrirá en responsabilidad oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se establecen en el artículo anterior, así como las que puedan derivarse en su contra en la presente Ley.

ARTICULO 17.- El Titular del Servicio de Defensoría de Oficio tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Directivos y Defensores de Oficio adscritos al Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y de Paz, así como programar y vigilar las funciones de los Defensores de Oficio Itinerantes;

II. Supervisar las actividades de los Directivos dándoles instrucciones generales y fijando criterios de ejecución de los acuerdos y circulares que expida el Secretario de Gobierno;

- III. Realizar directamente o a través de los Directivos, visitas periódicas a los Juzgados y dependencias relacionadas con la función, para verificar la atención que los defensores prestan a los asuntos que tienen encomendados, y proveer lo necesario;
- IV. Dirigir y coordinar las actividades de las Unidades de Apoyo Técnico y Administrativo con que cuenta el Servicio y vincularlas a la función del mismo, para el mejor desempeño de sus atribuciones;
- V. Proponer al Secretario de Gobierno aspirantes a los cargos de Directivos y Defensores para su designación;
- VI. Los Defensores de Oficio no podrán promover incidente alguno, ya sea en materia penal, civil o familiar, sin haber sido sometido al estudio y aprobación del Titular de la Defensoría de Oficio o de quien él señale en acuerdos delegatorios;
- VII. Designar con acuerdo del Secretario de Gobierno, la adscripción de directivos, defensores y personal administrativo;
- VIII. Someter a la consideración del Secretario de Gobierno los programas de trabajo e informes relativos al Servicio de Defensoría de Oficio;
- IX. Convocar a los Directivos y Defensores de Oficio por lo menos cada tres meses, a reuniones de trabajo para coordinar las labores del servicio y unificar los criterios que deben de sostener ante las autoridades jurisdiccionales;
- X. Recabar de los Directivos y Defensores, los informes necesarios en relación con sus actividades y presentar mensualmente un informe de las mismas al Secretario de Gobierno, sin perjuicio de los que le sean solicitados por éste;
- XI. Gestionar ante las dependencias correspondientes, los apoyos financieros y administrativos necesarios para el funcionamiento del servicio;
- XII. Celebrar, con acuerdo del Secretario de Gobierno, convenios con instituciones de educación superior y otras dependencias, para incorporar a la Defensoría de Oficio a prestadores del servicio social en diversas áreas;
- XIII. Designar provisionalmente a las personas que sustituyan a los Directivos y Defensores de Oficio, en sus faltas que no excedan de 15 días, y concederles licencias que no excedan de 15 días, en caso contrario, se estará a lo dispuesto por la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, y su Reglamento;
- XIV. Ejercer el control de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Servicio;
- XV. Resolver las consultas que le planteen los Directivos y Defensores de Oficio, sin perjuicio de que pueda intervenir en forma personal en los asuntos a cargo de éstos cuando lo considere necesarios;
- XVI. Verificar que los Defensores de Oficio y en su caso, trabajadoras sociales, gestionen en favor de sus representados, los beneficios que les confieren las le-

yes penales, tales como libertad bajo caución, preparatoria, remisión parcial de la pena, etc., así como la fianza de interés social a cargo de los fondos que para tal efecto establezca el Ejecutivo; y

XVII. Las demás que le confieren las leyes y aquéllas que le sean señaladas por el Secretario de Gobierno.

ARTICULO 18.- El Titular del Servicio de la Defensoría de Oficio, con la intervención que corresponda al Secretario de Gobierno, en su carácter superior jerárquico, rendirá al Gobernador del Estado, en forma semestral, informe pormenorizado sobre las actividades del servicio y conforme a las áreas jurídicas en las que interviene:

- I. En materia civil: arrendamientos, compra-venta, información ad-perpetuam, apeo y deslinde, juicios hipotecarios, donación, prescripciones, etc.;
- II. En materia familiar: divorcios necesarios, sucesiones, juicios de alimentos, juicios de interdicción, patria potestad, filiación, adopción, nulidad de matrimonio, diligencias de jurisdicción voluntaria, juicios de rectificación de actas del registro civil, etc.; y
- III. En materia penal: en todos los asuntos en los que se solicite su intervención conforme a la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo contener el citado informe, los autos de formal prisión, los autos de libertad por falta de méritos, incidentes que se promuevan en dichos procedimientos, así como sentencias absolutorias y condenatorias que resulten de los mismos, interposición de recursos y sus resultados, promociones

de amparos y resultados producto de las citadas promociones, etc.

ARTICULO 19.- El Titular del Servicio, conforme a los programas de superación profesional y técnica del sistema de administración de justicia, promoverá cursos de actualización sobre criterios de aplicación, ejecución e interpretación, respecto de la legislación federal y del fuero común en el Estado.

ARTICULO 20.- Los Defensores de Oficio tendrán las siguientes obligaciones:

- I. En asuntos de naturaleza penal, prestar el servicio de defensa a las personas que lo solicitan o cuando sea ordenado por designación judicial en los términos de la fracción IX del artículo 20 Constitucional;
- II. En controversias de naturaleza civil y familiar, prestarán los servicios en los términos de la fracción II del artículo 30. de este Ordenamiento;
- III. Desahogar todas aquellas diligencias, pruebas, conclusiones, alegatos y recursos necesarios para la eficaz defensa y patrocinio de su representado;
- IV. Comparecer a todas las audiencias y diligencias en las que la ley establece que debe estar presente el defensor o patrocinador;
- V. Interponer el Juicio de Amparo, cuando considere que las garantías individuales de sus representados han sido violadas por las distintas autoridades que intervienen en el asunto que patrocinen;
- VI. Mantener constantemente informados a sus representados, del estado que guardan los contro-

versias en que intervienen; las resoluciones de trámite y de fondo que dicten las autoridades jurisdiccionales y las obligaciones y beneficios que se contrai- gan en virtud de las mismas;

- VII. Patrocinar a los reos en sus gestiones para obtener los beneficios que le confieren las leyes penales, tales como la libertad preparatoria, bajo fianza, remisión parcial de la pena y otros;
- VIII. Asistir diariamente a los juzgados o tribunales así como a sus propias oficinas, durante el tiempo necesario para el desempeño de los asuntos a su cargo;
- IX. Concurrir a las visitas en los centros de reclusión para conocer y atender las quejas y problemas de sus defensos e informarles del estado que guardan sus procesos, levantando con motivo de dicha visita un acta circunstanciada que remitirá a su superior jerárquico, firmada por los procesados que sepan hacerlo o en su defecto, estampando su huella digital;
- X. Rendir dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe detallado a su jefe inmediato que contendrá las actividades realizadas en el mes anterior, expedientes iniciados, en trámite, resoluciones y el sentido de las mismas, anexando copia de éstas, independientemente de los informes que le soliciten el Secretario de Gobierno y el Director General;
- XI. Practicar las diligencias y recursos necesarios para asegurar que se garanticen los beneficios y derechos de menores e incapaces relacionados con la controversia, aunque no sean sus representados directos; y

XII. Las demás que le señalen las leyes o sus superiores.

ARTICULO 21.- Los Defensores de Oficio se adscribirán para una mejor prestación del Servicio, preferentemente en las Oficinas que ocupan las siguientes autoridades jurisdiccionales:

- I. Salas Penal, Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- II. Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal;
- III. Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil;
- IV. Juzgados de Primera Instancia en Materia Familiar;
- V. Juzgados de Paz en lo que se refiere al ramo penal; y
- VI. Juzgados Mixtos de Primera Instancia, cuando estos no se encuentren divididos en ramos.

ARTICULO 22.- El Titular del Servicio, los Directivos y los Defensores de Oficio, tomarán las medidas necesarias para llevar el estricto control de las actividades que realizan, mismas que anotarán en sendos libros de gobierno que contendrán los siguientes datos:

- I. El libro de Registro de la Defensoría de Oficio adscrita a las Salas del Tribunal Superior de Justicia, deberá contener los siguientes datos: La Sala en la cual se radica el expediente, la fecha, número de toca, nombre del procesado o de las partes según sea el caso, delito o naturaleza del juicio, fecha de la audiencia de vista, fecha de la formulación de agravios, fecha de la notificación de la sentencia emitida por la Sala y síntesis de la re-

solución dictada por ésta, en su caso, fecha en que se promueve el Juicio de Amparo;

II. El Libro de Registro de la Defensoría de Oficio en materia penal tanto en Juzgados de Primera Instancia como de Paz, contendrá el número de Juzgado, partida, nombre del inculcado y del denunciante o agraviado, delitos, designación del defensor, fecha de declaración preparatoria, fecha del auto de término constitucional, fecha de ofrecimiento o desahogo de pruebas, conclusiones, notificaciones de la sentencia y fecha de interposición de recursos ordinarios, especificando de cual se trata; juicio de amparo en su caso; y

III. El Libro de Defensoría de Oficio en Materia Civil y Familiar, contendrá los siguientes datos:

Juzgado y Secretaría en que se radique el expediente, número de expediente, nombre del representado y su contraparte, clase de juicio, fecha en que se notifica la sentencia, recursos interpuestos, su naturaleza y la fecha en que se interponen.

CAPITULO III

DE LAS SUPLENCIAS Y EXCUSAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE DEFENSORIA DE OFICIO.

ARTICULO 23.- El personal del Servicio de Defensoría de Oficio, será sustituido de la siguiente forma:

- I. El Titular del Servicio, por el Directivo que designe el Secretario de Gobierno;
- II. Los Directivos, por el defensor o la persona que designe el Titular del Servicio de Defenso-

ría de Oficio, procediéndose de igual forma cuando se trate de Defensores de Oficio; y

III. El resto del personal será sustituido como lo determine el Titular del Servicio.

ARTICULO 24.- Los Defensores de Oficio no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de aquellos asuntos en que exista alguno de los impedimentos que la Ley señala en los casos de los Magistrados y Jueces del orden común, en caso de que tengan alguna otra razón para excusarse, deberán comunicarlo por escrito a su superior jerárquico.

ARTICULO 25.- El Secretario de Gobierno calificará las excusas del Titular del Servicio y éste las de los directivos y defensores.

CAPITULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 26.- Los Defensores de Oficio podrán ser suspendidos en el patrocinio de algún procesado o controversia, a petición de su representado cuando éste argumente alguna falta o queja que motive tal decisión, correspondiendo al Titular del Servicio la calificación de la falta y la aplicación de las medidas correctivas que considere necesarias.

ARTICULO 27.- El personal del Servicio de Defensoría de Oficio incurrirá en responsabilidad oficial en los siguientes casos:

- I. Por dejar de asistir injustificadamente a los Juzgados Penales en turno para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 20 Constitucional;
- II. Por demorar sin causa justificada, la defensa o patrocinio de los asuntos que le son encomendados;

III. Por negarse sin justificación, a patrocinar las defensas o asuntos que le correspondan;

IV. Por solicitar o aceptar dádivas o alguna remuneración de sus defensos o patrocinados, o de las personas que tengan interés en el asunto que gestionen o representen;

V. Por negligencia en el ejercicio de su actividad al abstenerse de presentar pruebas o solicitar diligencias que beneficien el buen resultado de su encargo, o por abstenerse de promover oportunamente los recursos legales que procedan; y

VI. Por dejar de cumplir con las demás obligaciones que les imponga esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 28.- Las responsabilidades a que se refiere este Capítulo se entienden sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Número 30 que crea la Defensoría de Oficio publicada en el Periódico Oficial Número 32 de fecha 12 de agosto de 1981 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputado Presidente.
C. PROFR. MOISES CARBAJAL MILLAN.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.
C. MONICA LEÑERO ALVAREZ.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. JUVENTINO COTA MONTAÑO.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a veintinueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y,

CONSIDERANDO